

2

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Ejecutivo de alimentos. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00231 00.

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Partiendo de lo conciliado por las partes en la diligencia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Comisaria de Familia de la localidad, el día 6 de marzo del año 2012, (según copia que se aporta), como a lo pedido en el libelo, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Karla Alexandra Hernández Cuellar contra Jhon Alexander Hernández Valencia, por la suma de Siete Millones Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (\$ 7.044.000.00) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero causados desde enero de 2013 hasta agosto del corriente año (2023), conforme a esgrimido en los hechos 3 a 6 de la demanda. Más las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos Ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), en armonía con el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Art. 25 de la ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado Jhon Alexander Hernández Valencia, en la forma ordenada por los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 Ibidem, para lo cual se le remitirá por correo electrónico, o en su defecto físico, copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con esta medidas cautelares, no se hace imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la ley citada).

CUARTO: De conformidad con el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del CIA, se decreta el embargo y retención del CINCUENTA por ciento (50 %) de la asignación de retiro que percibe el demandado Jhon Alexander Hernández

Valencia, luego de las deducciones de ley, como miembro activo que fue del Ejército Nacional.

La medida decretada, se limita a la suma de \$ 10'000.000^{de} M/cte.

Para la efectividad de la medida anterior, se ordena oficiar al Pagador de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares -CREMIL- con sede en Bogotá D.C., para que proceda a efectuar el respectivo descuento y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de Chaparral (Tol.), a nombre del presente asunto.

Prevéngase que el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hará responsable de las cantidades no descontadas (parte final del inciso 1 del numeral 9 del Art. 593 C.G.P.). Líbrese la comunicación respectiva.

QUINTO: Se ordena oficiar a la entidad antes citada, para que informen con vista en la base de datos qué dirección física y correo electrónico reporta el demandado Jhon Alexander Hernández Valencia, como medio de notificación. Oficiese.

SEXTO: Para la notificación de este auto al demandado Jhon Alexander Hernández Valencia, la parte interesada librará las comunicaciones pertinentes, teniéndose en cuenta lo ordenado en el numeral 3.

SEPTIMO: Se tiene a la señora Karla Alexandra Hernández Cuellar, como parte en el proceso, como beneficiaria de los alimentos demandados.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario